

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 su-
 ra, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Leon 28 de Julio de 1858, á la una y 34 minutos de la madrugada.

La augusta Real Familia ha llegado sin novedad á las diez y media. Las demostraciones de alegría corresponden al ánsia con que eran esperados S. M. M.

Leon, como los demas pueblos de tránsito, han hecho un nuevo alarde de su adhesión á nuestros Monarcas.

(Gaceta del Miércoles 14 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Hallándose abiertas al tránsito público las seis primeras leguas de la carretera de Granada á Motril y en construcción las demas obras que faltan para la terminación de dicha via, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, se ha servido autorizar la situacion de tres portazgos, el primero en el puente del Arzobispo, el segundo en Tableta, y el tercero junto á Motril, señalando á cada uno un arancel de cuatro leguas; debiendo procederse inmediatamente á la construcción de las tres casillas necesarias para establecer las respectivas administraciones en los puntos designados, al propio tiempo que se verifiquen las obras que faltan para que la carretera quede totalmente concluida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Hallándose terminada y abierta al tránsito público la parte de la carretera de Lugo á Quiroga, comprendida entre dicha capital y San Saturnino, cuya extension es de siete leguas, y en construcción desde este

punto hasta Bóveda, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se sitúe dos portazgos, uno en la Puebla de San Julian, con arancel de cinco leguas, y otro en Bóveda, con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. I. á fin de que se proceda á la construcción de los edificios necesarios para las respectivas administraciones, y procurando que en el primero de dichos establecimientos, correspondiente á la parte de linea terminada, se dé principio á la exacción de derechos á la posible brevedad, segun los medios de que al efecto pueda disponer.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Hallándose terminadas y abiertas al tránsito público, en la carretera de Lugo á Santiago, seis leguas de la misma en la provincia de Lugo, y seis y media en la Coruña, sin existir portazgo alguno con perjuicio de la conservación de la via, y careciendo el Estado de los derechos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan por ahora dos portazgos, uno en el puente de Lugo sobre el Miño, y otro á la entrada de Santiago, debiendo realizarse la exacción en ambas con aranceles de cuatro leguas, y con sujecion á las demás disposiciones generales vigentes; autorizando á V. I. á fin de que, interin se construyen los edificios necesarios, procure la mas breve apertura de dichos establecimientos, segun los medios de que puede disponer.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y por esa Direccion general, se ha servido disponer, que en la carretera de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona se establezca un portazgo á la orilla derecha del rio Besós, con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. I. á fin de que, interin se construye la casilla necesaria para la administracion, se realice provisionalmente la exacción de derechos en el sitio del kilómetro 628 que al efecto popone el referido Ingeniero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. No existiendo portazgo alguno en una seccion de 16 leguas en la carretera de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona que comprende la provincia de Lérida, de cuya via disfruta el tráfico sin satisfacer los derechos que legitimamente devenga, con perjuicio de los intereses públicos, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se sitúen dos portazgos, el primero en Cervia con arancel de siete leguas, y el segundo en Vilagrassa con arancel de seis leguas; autorizando á V. I. á fin de que procure la mas breve apertura de dichos establecimientos, ya adoptando cualquier medio de que pueda disponer para llevarlo á efecto desde luego provisionalmente, ó activando la construcción de las casillas en que hayan de situarse las respectivas administraciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Hallándose próximas á

su terminacion las obras de la parte de la carretera de Madrid á Badajoz que comprende la provincia de Oledo, y abiertos al tránsito público algunos rtozos de la citada via, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan cinco portazgos, el primero en el cerro de la Cabeza de Escobar con arancel de tres leguas; el segundo en la cuesta de Santa Cruz, con arancel de cuatro y media leguas; el tercero en Santa Olalla, con arancel de tres leguas; el cuarto en Oropesa, con igual arancel; y el quinto en la Calzada, con arancel tambien de tres leguas. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que el arancel arbitrario que hoy rige en el portazgo de Alberche se sustituya con otra de cuatro y media leguas, pero entendiéndose que esta variacion no se llevará á efecto hasta el dia en que tenga lugar la apertura en los nuevos establecimientos de que queda hecha mención; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes á la mas pronta construcción de las casillas en que han de situarse las respectivas administraciones de los cinco portazgos citados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido para la fijacion de portazgos en la parte de la carretera de Valladolid á Calatayud, comprendida entre el confin de la provincia de Burgos y Soria, y de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se sitúen cinco de los referidos establecimientos, el primero en San Estéban de Gormaz, con arancel de cuatro leguas y media; el segundo en Valdealvillo, con igual arancel; el tercero en Villaciervos, con arancel de tres leguas y media; el cuarto en Soria, con arancel de cinco leguas, y el quinto en Almenar, con arancel de

cuatro leguas; autorizando á V. I. á fin de que procure la mas breve apertura de dichos establecimientos, ya aprovechando cualquier medio que pueda adoptarse para llevarla á efecto provisionalmente, ó activando la construccion de las casillas en que se han de plantear las respectivas administraciones. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se prevenga á los Ingenieros Jefes de las provincias de Burgos y Zaragoza que propongan la situacion de los portazgos que juzguen necesarios para la citada carretera, en las secciones de la misma que comprenden sus respectivos territorios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Francisco Nard, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del Real Sitio de S. Ildefonso, termine en Segovia; estendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino é indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Viernes 23 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado A.

Ha dado cuenta á la Reyna (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S., fecha 9 de Junio último, ofreciendo, para estimular á los alumnos pagar el depósito de un título de Bachiller de cada una de las facultades y en el Instituto agregado á esa Universidad á los jóvenes que, en virtud de oposicion y á juicio del Tribunal, merezcan el premio, y pidiendo se le autorice para expedirles el oportuno diploma. S. M. considerando que en el curso que acaba de terminar se halla debidamente recompensada la juventud estudiosa con los dos premios extraordinarios concedidos por Real decreto de 30 de Junio anterior, ha dispuesto no admitir la oferta de V. S. resolviendo se le den las gracias por su desprendimiento y que se publique en la Gaceta de Madrid tan generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha visto con especial agrado las muestras de paños procedente de las fábricas de Alcoy que en su viaje á Alicante le han sido presentadas por comisionados de los fabricantes de quella ciudad. Grande ha sido la satisfaccion de S. M. al contemplar los progresos que ha hecho recientemente esta importante industria debidos al incansable afan con que se ha procurado introducir en ella toda clase de mejoras para elevarla al más alto punto posible de perfeccion, á fin de que sus productos puedan competir con los mejores de su clase que se elaboran en el extranjero. Tan generosos esfuerzos serán, á no dudarlo, coronados en breve con el más feliz éxito, merced desde luego sus autores el reconocimiento público por lo mucho que han contribuido al esplendor de la industria nacional, hoy renaciente y próspera despues de largo abatimiento. Y queriendo S. M. otorgar á los referidos fabricantes un espontáneo testimonio de su Real aprecio, se ha dignado ordenar que se les den las gracias en su augusto nombre, y que las mencionadas muestras se depositen en el Instituto industrial, donde podrán ser examinadas y apreciadas por cuantos se interesen en el porvenir de nuestra industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del Jueves 15 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. por Reales decretos expedidos con fecha de ayer y referendados por el Ministro de la Gobernacion D. Jose de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro que ha sido de Estado.

D. Pedro Gomez de la Serna, id. de Gobernacion y de Gracia y Justicia.

D. Nicomedes Pastor Diaz, id. de Estado y de Comercio.

D. Manuel Bermudez de Castro, id. de Hacienda y de Gobernacion.

D. Francisco Luxán, id. de Fomento.

D. Francisco Santa Cruz, id. de Gobernacion y de Hacienda.

D. Miguel Roda, id. de Fomento.

D. Manuel Cortina, id. de Gobernacion.

D. Cirilo Alvarez, id. de Gracia y Justicia.

D. Jose Maria Quesada, actual Ministro de Marina.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, id. de Fomento.

D. Millán Alonso, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

D. Domingo Dulce, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

D. Juan Zabala, id.

D. José Lemery, id.

D. Isidro de Hoyos, id.

D. Santos San Miguel, id.

D. Fermin Iriarte, id.

D. Anastasio Aleson, id.

D. Juan Prin. Conde de Reus, id.
D. Manuel Guillasas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

D. José Mariano de Olañeta, id.

D. Juan Chinchilla, id.

D. Joaquin Maria Perez, id.

D. Jesus Muñoz, Marqués de Remisa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo decimo del artículo 15 de la Constitucion.

D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos, id.

D. Alejo Molina y Saurin, Vizconde de Huerta, id.

D. Mariano Fontes y Queipo de Llano, Marqués de Ordoño, id.

D. Pedro José de Zulueta y Matriaga, Conde de Torre-Diaz, id.

D. Vicente Palavicino, Marqués de Mirasol, id.

D. Antonio Cavetano Valdecañas y Tafur, Conde de Valdecañas, id.

D. José de Lezo, Marqués de Oviedo, id.

D. Miguel Nicolás Galiano, Marqués de Montorcal, id.

D. Domingo de Chaves y Artacho Conde de Santibañez, id.

D. Garcia Gollin y Vargas, Conde de la Oliva, id.

D. Vicente Oasi y Lluernas, Marqués de Dos-Aguas, id.

D. Manuel de Pedro, Barón de Sallillas, id.

D. Ignacio Olea, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Vicente Vazquez, id.

D. Pedro Inguanzo, Marqués viudo de Espeja, id.

D. Alejandro Barrantes, id.

Secretaria general del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observacion y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real entre partes, de la una D. José Salamanca, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de Enero de 1837, por la cual se denegó la solicitud del demandante y de los nuevos concesionarios del ferro-carril del Mediterraneo, dirigida á que se declarase á la parte comprendida desde Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como para con los tenedores de acciones emitidas con hipoteca de dicho camino:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Primero: Que en 1845 se otorgó á D. José de Salamanca la construccion de un camino de hierro desde Madrid á Aranjuez, y estando concluido, pasó á ser propiedad del Estado, previa autorizacion concedida á mi Ministro de Fomento por el Real decreto de 13 de Agosto de 1842, fijándose el valor del camino en 60.200.000 rs. de su tasacion facultativa, y disponiéndose que el pago de dicha cantidad se efectuaría por mitad en acciones de carreteras y ferro-carriles por todo su valor nominal que se emitirían 20 millones de reales en acciones de caminos y las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del de Aranjuez; asignado á unas y á otras el 6 por

100 de interes y 1 por 100 de amortizacion, y garantizándolas con la responsabilidad del Estado, del mismo camino para el capital y de los productos para el interes.

Segundo: Que habiéndose mandado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1851 proceder á la construccion por cuenta del Estado de otro ferro-carril desde Aranjuez á Almansa, D. José de Salamanca en 4 de Diciembre de 1852 contrato con el mismo Gobierno dicha construccion, extipulándose que por ella se le habian de abonar en acciones de ferro-carriles 230 millones de reales, con el referido interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion; y que al capital é intereses quedari n hipotecados el camino con el material de su explotacion y los productos del propio camino hasta donde alcanzasen las subvenciones de las provincias, y al resto la parte necesaria de lo consignado al efecto en el presupuesto del Estado.

Tercero: Que por la ley de las Cortes Constituyentes de 9 de Marzo de 1835 se decretó que se recogieran las acciones de carreteras y ferro-carriles creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de varios Reales decretos en ella mencionados, entre los cuales aparecen el de 19 de Diciembre de 1851 contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa, y el de 13 de Agosto de 1852 comprando el de Madrid á Aranjuez; y se mandó que se dieran á los tenedores de las expresadas acciones otras de igual valor y con las mismas garantías en que se expresase la autorizacion de las Cortes para crearlas.

Cuarto: Que por otra ley de la misma fecha se autorizó á mi Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la misma ley; siendo la segunda que D. José de Salamanca se obligaba á entregar en pago de la concesion de la parte comprendida desde Madrid á Aranjuez la cantidad de 60.200.000 rs. en que fué adquirido por mi Gobierno; por la tercera se rescindia el contrato de construccion de la parte del camino entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Salamanca los 111.500.000 rs. que como contratista de ella habia recibido en acciones de ferro-carriles; y disponiéndose en la cuarta que el pago de los 171.700.000 reales que habia de devolver Salamanca se efectuaría en acciones de ferro-carriles ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales.

Quinto: Que verificado el pago antes del vencimiento de los plazos estipulados, y defo ya D. José de Salamanca de la expresada linea, trató de su enajenacion con el Conde de Morny, B. Chatelus, Gustavo de la Haute, Conde de Lehon, y la casa de Rostchild, hermanos; quienes en union con Salamanca acudieron en 16 de Junio de 1856 al Ministerio de Hacienda exponiendo, que autorizado el concesionario por mi Gobierno para transferir su concesion, y convenido con varios capitalistas en la forma y manera de efectuarla, surgia una dificultad que reclamaba una urgente decision aclaratoria, y solicitando en su consecuencia que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de concesion de 9 de Marzo de 1855, se declarase que hecho el pago por D. José de Salamanca en los valores que determinaba la referida ley, quedaba el camino de hierro de Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como con los tenedores de acciones emitidas anteriormente á la venta hecha á Salamanca; y mi Gobierno en la precisa obligacion de responder por sí á los tenedores de aquellas acciones, y ga-

rantizar á los dueños del camino contra cualquier perjuicio y reclamacion que pudiera haber por parte de los indicados accionistas.

Y sexto. Que remitida dicha exposicion al Ministro de Fomento, y oido el parecer de su Abogado consultor y de la Direccion general de la Deuda pública, Tuve á bien resolver por mi Real orden de 29 de Enero de 1857 que no habia lugar á acceder á dicha solicitud; y que si Salamanca habia trasferido el camino como libre de toda carga, contra él debian dirigirse los nuevos concesionarios las reclamaciones que creyeran convenientes.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha propuesto ante mi Consejo Real el Licenciado Don Manuel Cortina á nombre de D. José de Salamanca, pretendiendo que se declare sin efecto dicha Real orden; y que mi Gobierno como vendedor del camino de hierro de Madrid á Aranjuez y de lo construido desde este punto á Almansa, se halla en la obligacion de cancelar los gravámenes á que el uno y lo otro se encuentran afectos y especial y señaladamente la hipoteca constituida para la seguridad de las acciones que se emitieron para su pago, ó de sanear cumplidamente en su defecto á su representante ó los que de él traigan causa.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda, sin perjuicio de los derechos que tenga y a su tiempo pueda ejercitar D. José de Salamanca para el saneamiento de los gravámenes que por cualquier concepto y con anterioridad á la venta hubiese el camino vendido.

Considerando que no habiéndose obligado mi Gobierno, al otorgar á Don José Salamanca la concesion del camino de hierro de Madrid á Almansa, á cancelar la hipoteca impuesta sobre dicho camino, lo admitió tácitamente con este gravamen D. José de Salamanca, puesto que de él tenia conocimiento.

Considerando que la accion propuesta por el demandante con objeto de libertar de la referida hipoteca el ferro-carril de Madrid á Almansa solo seria procedente en el caso de haberse estipulado expresamente, ó en el de ignorar D. José de Salamanca que sobre el ferro-carril existia la hipoteca, y resulta que no hubo tal pacto, y que conocia D. José de Salamanca las obligaciones á que el ferro-carril y sus productos eran responsables.

Considerando que, si bien le compete la accion para el saneamiento, esta no puede ejercitarse hasta que sean turbados en el aprovechamiento del citado ferro carril sus propietarios.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipa Martínez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, Don Pedro Egaña, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. Modesto Cortazar, el Conde de Clouard, y Don Tomas Retorillo.

Vengo en declarar que no procede la cancelacion de la hipoteca impuesta sobre el ferro carril de Madrid á Almansa á favor de los tenedores de las acciones de ferro-carriles, sin perjuicio del saneamiento en su caso y lugar, con arreglo á derecho; confirmando en este sentido la Real orden de 29 de Enero de 1857.

Dado en Palacio á 30 de Junio de

1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 8 de Julio de 1858.—Juan Sunyè.

(Gaceta del Sabado 17 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los más importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estanqueros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas setencadas, sujetándose además á las reglas siguientes:

1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.ª Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos dirigiran la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los pue-

tos más convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos seseguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1858, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contra viniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las Cantidades que se satisfagan.

7.ª Y finalmente, esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858. Salaverria.

—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran la autorizacion solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente.

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario sobre una exaccion de 80 rs. hecha á Ramona Roman por empadronarla en la calle de San Pablo, número 48, y sobre falsificacion de una hoja de empadronamiento.

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elias, á quien se suponía autora del delito de estafa, se sobrevió respecto de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificacion de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran por haberse inhibido el de Palacio.

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comisaria del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elias le habia pedido procurara empadronar á Ramona Roman, ofreciéndole por ello cuatro duros; más que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Ver-

mell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interes alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante la hoja del padrón, dictándosela Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elias.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(=)

NUM. 212.

En poder del Alcalde de Peleagonzalo y á disposicion de este Gobierno, se encuentra un pollino que apareció extraviado en dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarlo en el preciso término de treinta dias, en el concepto que dando las señas, acreditando la pertenencia y aboniando los gastos que se hayan ocasionado les será entregado previa orden de este Gobierno al efecto. Zamora 27 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 213.

Obras municipales.—Anuncio.

En el dia 8 del próximo Agosto á las 12 de su mañana tendrá lugar en la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Tamame, el remate para ejecutar las obras proyectadas en el edificio Escuela del referido pueblo, bajo el presupuesto y demas condiciones que aparecen en el expediente de su razon, y que se halla de manifiesto en la indicada Secretaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zamora 27 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 214.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para que tenga más cumplido y cabal efecto la Real orden de 1.º de Junio próximo, á propósito de promover la inoculacion de los ganados, me ha comunicado, acordadas por S. M. (Q. D. G.) oido el Consejo de Sanidad las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquier época del año, pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.—2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlas en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculacion de la viruela natural.—3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquier parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el

brazuelo ni en el vientre.—4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.—5.ª Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.—6.ª Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la pul y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la julecula que la cubre.—7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, transparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien viruela; y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pusuro.—8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.—9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

Y para dar el debido cumplimiento á los deseos de S. M. en interés de la industria, de la agricultura y de la pública salubridad, he acordado publicar la instruccion comprendida en estas prevenciones, volviendo á inculcar por mi parte á los ganaderos la utilidad del procedimiento, con el objeto de que, acostumbrándose á ponerlo en práctica en tiempo hábil, prevengan la enfermedad de la viruela, que tantas y tantas veces ha destruido sus ganados, sin poder evitar que el contagio cunda á otros muhos, sino privándose de pas-tos tal vez de absoluta necesidad. Zamora 23 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda y Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la

inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase, y Gobernador civil de esta Provincia.

HAGO saber: que por D. Ramon Barrio y Perez, vecino de Madrid, se ha acudido á este Gobierno de Provincia en solicitud de tres pertenencias de la mina de Estaño, denominada *los Toopes* existente en término de Ceadea, en terreno de José Martin y Juan Prieto, vecinos de Arcillera, lindante al N. con el llamenio de Juan Prieto, al S. con el campo del Concejo, al E. con prado de José Martin y al O. con campo de Concejo.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique por medio del presente anuncio en conformidad á lo prescrito en los art. 44 y 45 del reglamento de mineria vigente, para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo durante el término de treinta dias contados desde esta fecha. Zamora Julio 22 de 1858.—Francisco Sepúlveda.

El Consejo provincial en sesion á la que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en	—	81
El de la fanega de cebada, en	27	57
El de la arroba de paja, en	2	6
El de la de yerba, en	3	17
El de la libra de aceite, en	2	56
El de la arroba de leña, en	2	97
El de la arroba de carbon, en	4	29

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Julio de 1858.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el Distrito de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 30 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en

en la secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus oframientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda Pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 5000 bienen metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de arribas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—De O. de S. E.—El secretario, Domingo Aldanese.

BATALLON PROVINCIAL DE SALAMANCA.

Número 24.

Orden del Batallon del 23 de Julio de 1858 en Salamanca.

Siendo indispensable que todos los individuos de este Batallon se presenten en las cabezas de la demarcacion en que está su compañía con el fin de proveerse de los nuevos pases que deben tener para su resguardo; se les participa por medio del boletin oficial de la provincia para que ninguno bajo la mas estrecha responsabilidad deje de hacerlo. Y con objeto no les cause perjuicio lo verificarán en los dias festivos del próximo mes de Agosto; advirtiéndoles deberán llevar los pases que tengan recibidos de otros Gefes.

Suplico á los Sres. Alcaldes de conocimiento inmediato á los individuos, y de los que por enfermedad ó ausencia no puedan presentarse, lo participen de oficio ó por persona autorizada al Capitan que corresponda. Bien entendido, que pasado el término prefijado el que carezca del nuevo pase será considerado como ausente sin licencia.—El T. C. primer Comandante, Antonio de los Rios y Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

HAGO SABER: que por providencia del dia de ayer en el expediente que se instruye á instancia de D. José Fernandez Coria, D. Agustin Fombellida, D. Ildefonso Bartolomé, D. Gerónimo Coloma Simon, D. Nicolás Capdevila, D. José María Billede, D. Miguel Simon, D. Mateo Horna, Agustín Orduña, vecinos de esta ciudad, D. Rufino Ilera, de Valladolid y otros contra Doña Mauricia Berceo, vecina de esta ciudad, he declarado á dicha Doña Mauricia en estado de quiebra retrotrayendo sus efectos por ahora y sin perjuicio á los treinta dias anteriores al siete del corriente. Por tanto prohibo á toda clase de personas que se hagan pagos ni entregas de efectos de la Doña Mauricia, sino al depositario de sus bienes que es dicho D. Gerónimo Coloma Simon, bajo pena de no quedar descargados los que contravinieren. Se previene tambien á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quebrada Doña Mauricia, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán en este Juzgado bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente hago saber se ha señalado el dia diez y nueve de Agosto próximo para la primera junta general de acreedores á la cual podrán concurrir los que se hallen en este caso y los que en el contrario quisiesen reclamar contra la quiebra, advirtiéndoles que la citada junta tendrá lugar en la sala de este Juzgado á las diez de la mañana y que á los no comparecientes les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora veinticuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—D. O. de S. S., Antonio Maria Prieto.